

Año: 2019

Expediente: 12655/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 309 Y 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN DE LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDOR ALIMENTARIO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El Suscrito C. Jorge de León Fernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **iniciativa de reforma por adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 309, así como del Bis 8, Bis 9, Bis 10, Bis 11, Bis 12, Bis 13, Bis 14 del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En la actualidad, es evidente la obligación que tiene el Estado en crear políticas públicas y legislaciones correspondientes, dirigidas a salvaguardar a las familias, adultos mayores y a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, dedicadas a preservar sus derechos y a procurarles protección, certeza y los cuidados necesarios para su prospero desarrollo; tomando en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres, tutores o responsables de estos ante la ley.

Por lo que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma suprema que regula la materia jurídica del país, lo que significa que sobre la Constitución no existe otra Ley que puede tener mayor jerarquía, siendo de ésta donde parte todo el sistema jurídico mexicano, y en el que se instituyen los derechos humanos de los mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en la Ley Suprema en su artículo 4°, en los párrafos IX, X, XI, se dicta lo siguiente:

“Artículo 4°...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

En dicho tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León contempla en su artículo 3°, párrafo III, versa lo siguiente:

“Artículo 3º...

El niño tiene derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño.”

En esa tesisura, se puede observar que, como legisladores, tenemos la obligación intrínseca de resguardar los derechos de aquellos a quienes les han sido vulnerados, en especial los de menores de edad. Sin embargo sus padres, al ser el ente más cercano para velar por ellos y no cumplen con sus obligaciones, conlleva a que se genere un grave e irreparable detrimento en los derechos de éstos, del mismo modo, el de los adultos mayores, quienes por su estado natural necesitan del apoyo de sus hijos para resguardar su salud y continuar con un nivel de vida adecuado.

Sobre esa base, uno de los derechos elementales de todo ser humano es el derecho a los alimentos, compuesto no solo por los productos necesarios para la nutrición, sino también, se refiere al derecho de la educación, salud, vivienda y todo lo necesario para lograr el sano e íntegro desarrollo de los menores, así como la calidad de vida adecuada para los adultos mayores, tal como lo contempla el artículo 308 Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite."

No obstante en Nuevo León, al término del matrimonio, concubinato o relación ocurre, generalmente que, uno de los cónyuges promueve en contra del otro cónyuge, concubino o ex pareja, un juicio de alimentos con lo que buscan salvaguardar el futuro de los hijos, derivados de la relación; procurando así la cobertura de sus necesidades más básicas y sano desarrollo, acudiendo en representación de sus menores hijos y/o por sus propios derechos ante el Poder Judicial buscando garantizar el cumplimiento de ésta obligación, para fijar una pensión alimenticia de manera definitiva, y así, exigir el cumplimiento de ésta obligación.

Asimismo, existen casos en los que adultos mayores, padres de uno o varios hijos, se ven en la necesidad de promover éste recurso, debido a que el no contar con los medios suficientes para subsistir y no recibir el justo y merecido apoyo por parte de sus hijos, necesitan exigir por la vía judicial el cumplimiento de la obligación que todo a todo hijo le corresponde, tal como

lo enmarca el artículo Artículo 304 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 304.- Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de las hijas o hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Si bien es cierto, en nuestro estado tenemos diversos instrumentos legales, contemplados no solo en la legislación civil, sino también en la legislación penal; los cuales van encaminados a hacer cumplir la obligación de brindar alimentos por parte del deudor alimenticio, cuando ésta no se cumpla de manera voluntaria, tales como:

- Embargo de bienes y/o salario, contemplado en los artículos 497 y 499 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que versa lo siguiente:

"Artículo 497.- El secuestro judicial sólo procede en la providencia precautoria, en los juicios ejecutivos y universales, en el Juicio de Arrendamiento, en el procedimiento de alimentos y en la ejecución de sentencias, convenios, laudos o transacciones judiciales.

Artículo 499.- Quedan exceptuados de embargo:

...

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias;

...”

- Pérdida de la patria potestad e incluso la pérdida de la libertad, contemplado en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

“Artículo 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijos o su cónyuge, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.”

Sin embargo, todos estos medios hasta el momento no han sido suficientes para asegurar la ejecutoria de ésta obligación, debido a que al ser conocimiento de todos, son muchos los deudores alimenticios que incumplen su deuda dejando en entredicho por un lado la paternidad responsable que deberían ejercer, y además arriesgando de manera severa el desarrollo de sus hijos e hijas; y por otro, tratándose de los hijos que evaden la responsabilidad con sus padres, con el objetivo de asegurar que tengan una vida plena.

El fin de fijar una pensión alimenticia es y siempre será, asegurar el desarrollo íntegro y sano de los menores, por el contrario se encuentra el pensamiento de los deudores alimenticios con mora que, no solo incumplen su responsabilidad, sino que la evaden intencionalmente con la excusa de perjudicar a su ex pareja, sin pensar que, los más afectados son los menores, quienes se ven privados de los medios necesarios para subsistir. Sin dejar de lado la irresponsabilidad que amerita desamparar a una persona de la tercera edad, sin las medidas ni cuidados mínimos necesarios para continuar con su vida, quienes en algunos casos son olvidados, viviendo en condiciones precarias que desembocan en tristes y lamentables desenlaces.

Por las razones vertidas en el cuerpo de la Iniciativa, es necesario crear más instrumentos que coadyuven a asegurar el interés superior de los menores; como lo han realizado diversos Estados de la República Mexicana, tales como: Morelos, Chiapas, Sinaloa, Coahuila, Estado de México, y otros más que han optado por la creación de un Registro de Deudores Alimentarios, para de ésta manera exhortar al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Es importante señalar que el Registro de Deudores Alimentarios, es un recurso adicional para facilitar y asegurar el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario, poniendo en todo momento como prioridad el interés superior de los menores y de los adultos mayores vulnerables. Los deudores alimentarios serán inscritos en éste registro como deudores

alimentarios al corriente con sus obligaciones o deudores alimentarios morosos.

Serán inscribibles en el Registro de Deudores Alimentarios todos los convenios o sentencias que obliguen a una persona al pago de alimentos, de igual manera se inscribirán a los empleadores que incumplan con el descuento para dar alimentos, ordenado por el Poder Judicial y a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán inscritos como deudores alimentarios morosos quienes cuenten con un retraso de más de 60 días o que hayan incumplido con 3 pensiones en un periodo de 1 año, sean estas sucesivas o no, sin motivo justificado.

Procederá la cancelación de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios cuando:

1. En caso de los Deudores Alimentarios al Corriente con sus obligaciones, haya cesado la obligación alimentaria.
2. En caso de los Deudores Alimentarios Morosos, hayan cubierto las pensiones en deuda.

En esa tesitura, con la creación de ésta figura se pretende asegurar el cumplimiento de la obligación, no solo moral, sino legal, que tienen tanto los padres para con sus hijos, como los hijos con sus padres, evitando así que quienes tienen consignada una pensión alimenticia a su cargo eludan ésta

responsabilidad. Además de que sirva de prueba fehaciente y plena en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, dictado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Se considera pertinente que el Registro de Deudores Alimentarios sea operado a través del Registro Civil, ya que siendo éste el órgano encargado de dejar constancia válida y fidedigna de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas, es el indicado para operar dicho Registro. Informado por el Juez de lo Familiar el Oficial de del Registro Civil hará la anotación correspondiente, según se trate de un deudor alimentario al corriente con sus obligaciones o deudor alimentario moroso. De igual manera tratándose de la cancelación de la inscripción en el Registro de Alimentarios Morosos, previa notificación del Juez de lo Familiar, se procederá según lo establezca el ordenamiento civil.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional tenemos a bien exponer ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 309; al Título Sexto referente al Parentesco y los Alimentos el Capítulo V Del Registro de Deudores Alimentarios, con los artículos 323 Bis 8, Bis 9, Bis 10, Bis 11, Bis 12, Bis 13, Bis 14. Todos ellos del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Es considerado, para efectos de ésta ley, como Deudor Alimentario todo aquel obligado mediante convenio o sentencia de pago de alimentos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecido mediante convenio, total o parcialmente, por un periodo de 60 días o haya dejado de cubrir tres pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de un año, se constituirá en el Registro de Deudores Alimentarios como deudor alimentario moroso.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, previa orden judicial.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS

Artículo 323 Bis 8.- El Registro de Deudores Alimentarios, depende del Registro Civil.

Artículo 323 Bis 9.- En el Registro de Deudores Alimentarios se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 309 del presente Código.

Además serán objeto de registro todos los convenios o sentencias que obliguen a una persona al pago de alimentos, de igual manera se inscribirán a los empleadores que incumplan con el descuento para dar alimentos ordenado por el Poder Judicial y a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 323 Bis 10.- El Registro de Deudores Alimentarios deberá contener:

- I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;**
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;**
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;**
- IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;**
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;**

VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y

VII. Estado en el que se encuentra registrado el deudor alimentario, pudiendo ser: deudor alimentario al corriente con sus obligaciones o deudor alimentario moroso.

Artículo 323 Bis 11.- El Certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del solicitante; y**
- II. La información sobre su inscripción o no en el Registro de Deudores Alimentarios.**

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

- a. Número de acreedores alimentarios;**
- b. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida;**
- c. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;**
- d. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y**
- e. Estado en el que se encuentra registrado el deudor alimentario, pudiendo ser: deudor alimentario al corriente con sus obligaciones o deudor alimentario moroso.**

La información que contenga el registro y que sea considerada como confidencial de conformidad con la Ley de la materia, sólo podrá ser

otorgada a solicitud del juez de lo familiar que lleve el juicio de alimentos en contra del deudor.

El Certificado a que se refiere el presente artículo será expedido el mismo día hábil de su solicitud.

Artículo 323 Bis 12.- Una vez que hayan sido liquidadas las pensiones adeudadas, el Juez de conocimiento podrá ordenar a petición de la parte interesada, la cancelación del registro como deudor alimentario moroso, la cual se tramitará de manera incidental. La del registro de deudor alimentario procederá cuando haya cesado la obligación alimentaria, según lo establecido en el Artículo 320 de ésta misma legislación.

Artículo 323 Bis 13.- La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 323 Bis 14.- Cuando de las constancias que obran en el Registro se desprenda que un deudor alimentario moroso recibe un sueldo o salario, sin haber verificado, el pago de alimentos, se dará aviso al Juez de conocimiento inmediatamente, para que sin necesidad de requerimiento, ordene al empleador, en contra de quien los deba,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

realice la retención de la pensión alimenticia decretada, poniéndola a disposición del acreedor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia del Decreto para adecuar la normativa y reglamentos correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a de mayo de 2019

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA

DIP. FRANCISCO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ

DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ

Eduardo
DIP. ALEJANDRA LARA
MAIZ

